

como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. La alegación es en cierto modo contradictoria con las que combaten los fundamentos del acto y ello porque la desviación de poder, como ha declarado entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1991, precisa de «un acto aparentemente ajustado a la legalidad pero que el fondo persigue un fin distinto al interés público querido por el legislador». Por la propia naturaleza de la desviación de poder, en que se produce un uso externamente correcto de una potestad, que encubre un fin distinto del interés público, no es lícito pedir una prueba plena, dice la sentencia citada. Pero tampoco es lícito acudir a las conjeturas. El medio normal de acreditar la desviación de poder serán las presunciones, como juicio lógico por cuya virtud, a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal presume la certeza a los efectos del proceso, de otro hecho si entre el admitido o demostrado existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, a tenor del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, aparte de la afirmación del recurrente de que había denunciado diversas irregularidades, afirmación por lo demás no acreditada, no hay medio lógico de deducir que como consecuencia de tal actitud los miembros del órgano colegiado decidieran denegar el reconocimiento de sus méritos docentes al profesor demandante. Debe, pues, descartarse que tras las apreciaciones de la comisión autora del acto originario se esconden finalidades ajenas a las de evaluación de la labor docente del demandante.

*CUARTO.*- Es preciso, pues, examinar si la resolución administrativa es ajustada a Derecho. El artículo 2.3 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado establece que el componente por méritos docentes del complemento específico de dicho profesorado deriva de la evaluación favorable cada cinco años, por la Universidad en la que presta servicios, de los méritos por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo. La evaluación solo puede ser objeto de dos calificaciones, favorable y desfavorable. El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha de 5 de julio de 1995 exige que la evaluación desfavorable esté motivada.

Es claro que la evaluación de la actividad docente por parte de la Comisión instituida para ello por la Universidad demandada se enmarca dentro de la llamada discrecionalidad técnica de los órganos que juzgan méritos. De acuerdo con una conocida jurisprudencia los juicios técnicos de tales órganos no son susceptibles de control jurídico. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1997, en el núcleo de la valoración técnica, la jurisdicción, que opera con criterios jurídicos, no se puede subrogar en el lugar de una comisión de evaluación, sin perjuicio de que en el uso de la discrecionalidad técnica pueda, y deba ser objeto de

control jurisdiccional desde el exterior de ese núcleo reservado, en función de criterios de carácter jurídico, fundamentalmente la interdicción de la arbitrariedad, y el principio de igualdad.

*QUINTO.*- Pese a lo que alega el demandante, no puede estimarse que tales principios se hayan vulnerado. En efecto, como resulta de la motivación antes transcrita, la resolución impugnada se basa en datos desfavorables objetivamente constatados de la trayectoria docente del demandante durante el quinquenio reclamado, aportados por el Director de su Departamento y que se estimó, justificadamente, que debían tenerse en cuenta en su evaluación. En efecto, está acreditado que el demandante, como reacción a ciertas discrepancias con los órganos rectores de su departamento, calificó a todos sus alumnos de la disciplina con sobresaliente y matrícula de honor. Es evidente que la actividad de calificación de alumnos forma parte de la labor docente y desde ese punto de vista es lícito que la actuación del demandante sea tenida en cuenta a la hora de evaluar la docencia. En aplicación a la doctrina sobre los límites a la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica no puede este Juzgado sino declarar que la ponderación de esa actuación en la evaluación recurrida no es arbitraria.

El hecho de que el informe del Sr. Decano de la Facultad de Letras de Ciudad Real no haya sido determinante para que la evaluación fuese favorable tampoco puede reputarse arbitrario, pues se ponderó con el informe desfavorable del Director del Departamento. Que el resultado de dicha ponderación no haya sido positivo para el resultado de la evaluación no es irrazonable si se tiene en cuenta que el primero de los informes se basaba exclusivamente en la ausencia de quejas sobre la labor docente.

Tampoco descalifica, como fruto de una patente arbitrariedad, el acto impugnado el hecho de que uno de los miembros de la Comisión representante del alumnado, no tenga, según el demandante, un buen currículum académico.

Desde el punto de vista de la igualdad, el demandante alega que el informe del Sr. Decano sobre los restantes profesores evaluados, fue igual al suyo, y que dichos profesores obtuvieron una evaluación favorable. Esta alegación no toma en cuenta, sin embargo, que la comisión ponderó en su caso el informe desfavorable del Director del Departamento, informe desfavorable que no consta que se produjera en los casos que invoca como término de comparación. La sola apreciación de un informe como el emitido por el Sr. Decano no sólo produciría resultados desigualitarios cuando existieran informes desfavorables del Departamento, sino, sobre todo, no permitiría calificar de verdadera evaluación de la actividad docente el requisito que se exige para reconocer la retribución complementaria de que se trata.